

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 08001-31-10-008-2023-00249-00 (B).
PROCESO : PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL MENOR.
DEMANDANTE : JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZÓN.
DEMANDADA : SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ.

Entra al Despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL MENOR R.J.G.M., promovida por el señor JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON, por conducto de apoderada judicial, contra la señora SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ; remitido por competencia por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y sometido a reparto por el Centro de Servicios Civil Familia de la ciudad de Valledupar para el correspondiente estudio de admisión conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el correspondiente estudio del asunto en referencia, observa que:

1. Será menester precisar y aclarar las pretensiones esbozadas en la demanda, atendiendo que, se solicita iniciar por medio de un trámite incidental la extinción de los derechos de la patria potestad de la señora SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ, sin embargo, el estatuto procesal contempla el procedimiento a seguir para este tipo de acciones, teniendo que formularse la correspondiente demanda y tramitarse como un proceso verbal en primera instancia, de acuerdo al artículo 22 numeral 4 y 395 del C.G.P.
2. Así mismo, la liquidación de sociedades comerciales donde participa un menor de edad no puede tramitarse de manera incidental, sino que se debe surtir el respectivo procedimiento ordinario a fin de garantizar el debido proceso. Se requiere subsanar conforme al artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
3. Por otra parte, en el acápite de notificaciones se consignó como dirección de notificación de la demandada, el canal digital de la litigante MIRNA GARCÍA PIÑA, sin que esta Instancia judicial tenga certeza de que la doctora figurará como apoderada de la señora SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ en el presente proceso; no es aceptada por esta agencia judicial la dirección de notificación de la señora GARCIA PIÑA, por lo que se requiere a la parte actora, suministrar la dirección física, electrónica o abonado telefónico utilizado por el extremo pasivo, por medio del cual se puedan surtir las correspondientes citaciones y notificaciones, conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

4. Se omitió realizar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022. Subsanar en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL MENOR R.J.G.M., promovida por el señor JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON, por conducto de apoderada judicial, contra la señora SANDRA MILENA MEJÍA DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO. – ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, según lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. – RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada MAIRETH ANAYA QUINTERO, portadora de la T.P. No. 100.933 del C.S. de la J., para que represente los intereses del señor JAVIER ALBERTO GONZALEZ VILLAZON en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6ad430a50c817b9b473a8b8ec78fbbf15aa65f5eafbafdcbe6f47bb55618d**
Documento generado en 01/12/2023 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>